

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 1100131070102022-00075
Accionante ANGELA PAOLA PINILLA MONROY
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA Y UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: NIEGA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **ANGELA PAOLA PINILLA MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.879.963, en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC** y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, por la presunta violación de su derecho fundamental a la dignidad Humana -Art. 1 C.N., bajo las indicaciones de los principios a la confianza legítima, la buena fe y la seguridad jurídica, en conexidad con el derecho al Debido Proceso -Art. 29 C.N., a la Igualdad -Art. 13 C.N., al Trabajo Art. 25 C.N., y acceso a cargos públicos por concurso de méritos - Art. 125 C.N., y a recibir información veraz e imparcial Art. 23 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la accionante que, en los términos que estableció la CNSC realizó la inscripción al concurso para el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia **UAEMC** -Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2. código: 3010 número opec: 170273, oficial de migración grado 18; Concurso reglamentado por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, Acuerdo que se modificó mediante el Acuerdo No 26 del 01 de febrero de 2022.

Agrega que, en los términos previstos por el acuerdo y bajo el cronograma indicado para la etapa de verificación de requisitos mínimos la entidad designada por la CNSC determinó que no continuaba en concurso bajo dos argumentos, el primero que *“El documento aportado no se encuentra dentro de las disciplinas académicas solicitados por la OPEC”* y el segundo, que *“tal como lo indica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)”*, la disciplina académica correspondiente a Ingeniería en Producción no corresponde, ni es afín al núcleo básico del conocimiento —NBC— de la Ingeniería Industrial.

Pone de presente que, en los términos previstos por el acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946) y ante la exclusión del concurso de méritos del proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2. código: 3010 número opec: 170273, oficial de migración grado 18; presentó reclamación por considerar que la negativa no se sustentó en ninguno de los acuerdos que reglamentan el proceso de selección, específicamente el manual específico de funciones actualizado por la UAEMC en el 17 de diciembre de 2021 mediante la Resolución 3671 y que se integró al proceso de selección y el manual único y específico de funciones y competencias laborales.

Esgrime que, recibió respuesta a su reclamación bajo la referencia VRM Nro. 514997450, mediante la cual la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a nombre de la CNSC ratificó que se consultó el manual específico de funciones y pasó a enlistar un texto distinto a la resolución 3671 vigente del Manual específico de funciones *“Revisados los argumentos presentados en su reclamación, se procedió a consultar el Manual Específico de Funciones y Competencias Comportamentales – MEFCL y la transcripción en la OPEC, registrada por la Entidad, encontrando que el empleo para el cual Usted se postuló exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos”*, asegura que la tabla no coincide con lo dispuesto por la normatividad vigente en la UAEMC para garantizar las funciones y competencias laborales.

Acota que, la norma que sustenta las funciones, los empleos, los roles y las responsabilidades misionales, estratégicas y de apoyo que recoge las responsabilidades otorgadas por la Constitución y la Ley para la UAEMC se contienen en la Resolución 3671 del 17 de diciembre de 2021, que en su parte considerativa indica que mediante Decreto 1744 del 16 de diciembre de 2021 el gobierno nacional modificó la planta de personal indicando a la entidad adoptar su manual específico de funciones y competencias laborales MEFCL.

Reitera que, como inscrita en el proceso de selección referenciado fue excluida del derecho de ascenso bajo los argumentos que la disciplina académica de Ingeniería de Producción de la que es graduada no es afín al núcleo básico común de la ingeniería industrial, asunto que el SNIES indica en forma contraria y que la misma respuesta indica, que dicha afinidad tampoco está contemplada en el Manual específico de funciones vigente.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la señora **ANGELA PAOLA PINILLA MONROY**, considera vulnerado su derecho fundamental a la dignidad humana, bajo las indicaciones de los principios a la confianza legítima, la buena fe y la seguridad jurídica, en conexidad con el derecho al debido proceso, a la Igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos y a recibir información veraz e imparcial, conforme a los artículos 1,29,13,25, 125 y 23 de la Carta Política.

PRETENSIONES

La actora en tutela deprecia del Juez constitucional, se ampare sus derechos fundamentales a la dignidad humana, bajo las indicaciones de los principios a la confianza legítima, la buena fe y la seguridad jurídica, en conexidad con el derecho al debido proceso, a la Igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos y a recibir información veraz e imparcial. previstos en los artículos 13, 25, 29, y 125 de la Constitución Política, ordenando a la Comisión nacional del Servicio Civil CNSC, ante quien no proceden más recursos administrativos, que modifique el resultado de inadmitido por el de admitido en el proceso de verificación de requisitos mínimos del concurso en referencia por cuanto no tuvo en cuenta el MEFCL identificado como Resolución 3671 de 2021 en la hoja 469 para el nivel y grado al que aspira ascender y se encuentra inscrita.

Solicita, a su vez, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC adopte el MEFCL Resolución 3671 de 2021, para adelantar el Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020- en el que incluyó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC por cuanto en esa resolución se garantizan y sustentan las reglas del Proceso de Selección para los aspirantes, resolución que se informó en el acuerdo modificatorio No 26 del 01 de febrero de 2022, mediante el que se adoptaron las funciones y competencias laborales vigentes en esa fecha y que corresponden a este acto administrativo.

También deprecia que, como consecuencia del cumplimiento de lo reglado en el MEFCL vigente y una vez validados los documentos enunciados, se ordene a la CNSC y a la universidad operadora del proceso, emitir una resolución de no exclusión y permitirle continuar en la convocatoria para el cargo que se presentó, resolución en la que se apliquen las alternativas de estudio para el perfil del empleo indicado en el hecho primero, que expresan que serán admitidos al concurso los profesionales en disciplinas del NBC en ingeniería industrial y afines al cual su título está adscrito según el registro en el SNIES y que anexa.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de agosto del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por la ciudadana ANGELA PAOLA PINILLA MONROY, identificada con cédula de ciudadanía 52879963, motivo por el

cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MIGRACIÓN COLOMBIA, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 24 de agosto del año en curso².

Posteriormente, se dispuso vincular a la Universidad Francisco José de Caldas³, al trámite constitucional.

Respuesta de la entidad accionada

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Descorre el traslado el Dr. **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien en primer lugar señala la improcedencia de esta acción, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” y en el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Destaca que, el amparo carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la etapa de inscripción a la convocatoria respectiva que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos⁴.

Agrega que, en el presente caso, no sólo la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existió el perjuicio irremediable⁵ en relación en controvertir la inscripción a la convocatoria respectiva, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Añade que, en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, es el organismo encargado de la

¹ Documento 4 archivo digital

² Documento 7 y 8 ibídem

³ Documento 39 ibídem, de fecha 26 de agosto de 2022

⁴ Sentencia SU-439 de 2017. M.P. Alerto Rojas Ríos. La Corte ha concluido que la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, este Tribunal también ha dicho que, cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda, dentro de un término perentorio, al proceso común correspondiente.

⁵ Sentencia SU-041 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal; así mismo, el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 consagra como su función, establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera en vacancia definitiva.

Indica que, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales, adelanta la convocatoria pública de algunas entidades del Orden Nacional a fin de proveer por mérito, las vacantes definitivas de sus plantas de personal pertenecientes al Régimen General de Carrera Administrativa, dentro de las cuales se encuentra la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, proceso que para este se identificó como, Proceso de Selección No. 1539 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, *“la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes”*.

Coloca de presente algunos apartes de la Sentencia SU - 446 de 2011, mediante la cual, la Corte Constitucional, señaló:

*“...Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”*

Esgrime que, para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021, modificado por los Acuerdos No. 0008 del 11 de enero de 2022, 26 del 1 de febrero de 2022 y 34 del 17 de febrero de 2022, los cuales establecen los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se lleva a cabo la Convocatoria.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021, el Proceso de Selección No. 1539 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2, tiene contempladas las siguientes etapas:

“(…)

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
 - 2.1. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO.
 - 2.2. Identificación y declaratoria de vacantes desiertos de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO.
 - 2.3. Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad ABIERTO, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
 - 2.4. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, para las modalidades del proceso de selección Ascenso y Abierto.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1. Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.2. Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3. Prueba de Ejecución y capacidades en conducción, para el cargo de Conductor y Conductor Mecánico y Agente de seguridad.
 - 4.4. Prueba de Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles.”

Indicó que, desde el día 3 de febrero de 2022, se encuentra publicada la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, en la página de la CNSC y se llevó a cabo la etapa de adquisición de derechos de participación e inscripciones en la modalidad ascenso, del 18 de febrero de 2022 al 4 de marzo de 2022, y del 14 de marzo de 2022 al 1 de mayo de 2022 en la modalidad de abierto, finalizando con ello, las etapas 1 y 2 de la estructura del proceso enunciada.

Destaca que, superado lo anterior, el día 31 de mayo de 2022 se dio inicio a la etapa No. 3 correspondiente a la verificación de requisitos mínimos, para las modalidades del proceso de selección Ascenso y Abierto, a cargo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, operador contratado por la CNSC en virtud de la Licitación Pública CNSC -LP-001 de 2022, en cumplimiento del objeto del Contrato de Prestación de Servicios Nro. 104 de 20224.

Que, en atención a lo previsto en el numeral 2.3 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria el día 18 de julio de la presente anualidad, fueron publicados los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos, en consecuencia, se otorgaron dos días para que los aspirantes pudieran reclamar frente a los resultados obtenidos en esta etapa, esto desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del día 19 de julio, y desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del 21 de julio de 2022, en consonancia con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 760 de 20055.

“(…) Los resultados de la VRM serán publicados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña (…).”

Y que lo anterior fue informado mediante aviso publicado en la página web de la CNSC el 11 de julio de 2022, a lo cual la accionante interpuso una reclamación con N° 457982122 través del aplicativo SIMO dentro del término establecido, manifestando “Por medio del presente solicito ser admitida dentro

del proceso de selección Nación 2020-2 pues la entidad verificadora omitió la resolución No 3671 (Manual de Específico de funciones), violando mi derecho a la Igualdad y desconociendo los principios rectores de la Cnsc Igualdad Mérito y Oportunidad”.

Añade que, de conformidad con lo anterior, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, operador contratado para desarrollar el presente proceso de selección dio atención a las reclamaciones presentadas y recepcionadas dentro de los términos establecidos, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 2.4 del Anexo del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021.

Señaló que, una vez resueltas las reclamaciones por parte del operador contratado para tal fin, el 19 de agosto del presente, fueron publicados los resultados definitivos, de conformidad con lo informado a través del aviso publicado el pasado 9 de agosto, en atención a lo dispuesto en el numeral 2.5 del Anexo del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021:

“2.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos.

Los resultados definitivos de Admitidos y No admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.”

Tal cual como fue informado mediante aviso publicado en la página web de la CNSC el 9 de agosto de 2022.

Resalta que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad -SIMO- se constató que la accionante se inscribió en el empleo identificado con el código **OPEC No. 170273**, denominado Oficial de Migración, Código 3010, Grado 18, que fue ofertado a través del **Proceso de Selección Nro. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2**, para proveer trece (13) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

En la Verificación de Requisitos Mínimos realizada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el accionante obtuvo resultado de **NO ADMITIDO** por *“El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC.”*, información puesta en conocimiento al accionante mediante el aplicativo SIMO.

Asimismo, señaló que, revisado el escrito de tutela, se identifica que el único motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que si cumple con el requisito de educación requerido por el empleo para el cual se inscribió.

Subraya que, advierte que la accionante ejerció su derecho a controvertir los resultados obtenidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), dentro del término dispuesto para el

efecto, mismo que fue atendido **confirmando el resultado de NO ADMITIDO**, es decir, hizo uso de los medios de defensa con que contaba y no es dable que acuda a la acción de tutela para modificar su situación, ni modificar las reglas del proceso selección, mismas que fueron aceptadas al momento de la inscripción en los términos del Literal C del Numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria el cual hace parte integral del Acuerdo de Convocatoria:

“C) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la convocatoria.”

Esgrime que, en la reclamación presentada por la accionante, además de habersele dado una respuesta oportuna a su inquietud, interpone acción de tutela con base en su descontento por no haber accedido de manera favorable a la rogativa inicial, pese a que agotó en debida forma el mecanismo diseñado para garantizar sus derechos y le fueron cumplidas sus garantías a cabalidad, por lo que mal sería establecer a la acción de tutela como un mecanismo coercitivo para el logro de pretensiones resueltas en instancias idóneas.

Indica que, toda una serie de principios enmarcan el cumplimiento del debido proceso administrativo que caracteriza la selección de empleados públicos mediante concurso de méritos, en aras de que las actuaciones complejas que se desarrollan en el mismo se encuentren impregnadas de validez y seguridad jurídica; motivo por el cual existen los recursos de ley al alcance de todos los participantes o concursantes a efectos de que estos puedan cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, siempre en pro del derecho de defensa y contradicción del interesado, que bien puede ser protegido en caso de verse afectado sin tener que acudir a las instancias judiciales.

Tales recursos en muchos eventos también se erigen como presupuesto necesario para poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, conociéndose su ejercicio como acciones administrativas; lo que en otras palabras enseña que el interesado para poder hacer uso del derecho fundamental del libre acceso a la justicia, deberá previamente haber elevado reclamación directa mediante precisos mecanismos de defensa establecidos en la Ley o normas de carácter procedimental que regulan el asunto en cuestión, que serán resueltos de conformidad con el cronograma establecido por la CNSC para ello.

Recalca que la actora no puede pretender obviar el trámite propio de reclamaciones, a fin de crear a partir de la tutela un escenario paralelo con el objeto de generar un diferente juicio de valor, pues dicho actuar implicaría una flagrante violación a las características de residual y subsidiaria que se exigen para la procedencia de la presente acción constitucional.

Que no obstante lo anterior, con la finalidad de demostrar en el marco de la presente acción de tutela, la Universidad Distrital, informó las razones de fondo por las cuales la accionante no cumplió con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, lo cual coincide plenamente con la respuesta a la reclamación publicada a través de SIMO:

1. “(...) El accionante se encuentra inscrito en la OPEC No. **170273**, Empleo OFICIAL DE MIGRACION, Nivel TÉCNICO, Código 3010, Grado 18, que exige los siguientes requisitos mínimos:

“Estudio y Experiencia. Estudio: Título de formación tecnológica con especialización en las disciplinas académicas de Administración financiera, Gestión de documentos electrónicos, Administración de operaciones aeronáuticas, Administración de operaciones para la seguridad aeroportuaria, Administración de recursos logísticos aeronáuticos, Control de calidad aeronáutica, Finanzas y negocios internacionales, Gerencia de negocios internacionales, Gerencia de recursos humanos, Gerencia de transportes internacionales, Gestión aeronáutica, Gestión de documentos electrónicos, En mercadeo internacional, En negocios internacionales, Comunicación y mercadeo organizacional, Auditoria, Documentología y grafotecnia forense, Informática aplicada a las ciencias jurídicas, Comercio exterior, Gestión económica de la logística internacional, Negociación internacional, Manejo de técnicas investigativas avanzadas, Gestión de la seguridad y la información, Seguridad de instalaciones físicas, Administración informática, Gestión y seguridad de base de datos, Ingeniería de sistemas, Redes, Sistematización y gestión de datos, Telecomunicaciones, Sistemas avanzados de producción, Mercadeo y publicidad. De los núcleos básicos del conocimiento:

Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines, Ingeniería de Sistemas, telemática y Afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Contaduría pública, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines., **Experiencia:** Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.

Alternativa de Estudio y Alternativa de Experiencia. Estudio: Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional en las disciplinas académicas de Economía Negocios y relaciones internacionales administración, administración de empresas administración Pública administración de negocios internacionales Administración de sistemas informáticos administración marítima administración marítima y fluvial administración marítima y portuaria Derecho, Derecho y ciencias políticas Gobierno y relaciones internacionales Bibliotecología y archivística Ciencias militares. Licenciatura en comercio y contaduría. Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades e idiomas. Licenciatura en educación básica con énfasis en idiomas extranjeros. Licenciatura en lengua castellana inglés y francés. Licenciatura en idiomas. Licenciatura en ciencias sociales. Licenciatura en español y comunicación. Publicidad. Mercadeo y publicidad. Ingeniería electrónica. Comunicación social. Comunicación social y periodismo. Contaduría pública. Ingeniería de sistemas. Ingeniería informática. Ingeniería industrial. Psicología. Psicología con énfasis en psicología social. Trabajo social. Profesional en lenguas extranjeras inglés-francés. Lenguas modernas. Traducción simultánea. Idiomas. Mercadeo y negocios internacionales. Administración de empresas con énfasis en economía solidaria. Administración de negocios. Mercadeo nacional e internacional. Economía y negocios internacionales. Administración financiera. Administración pública territorial. Administración de comercio exterior. Negocios internacionales. Administración financiera y de sistemas. Administración turística y hotelera. Negocios y finanzas internacionales. Ciencias políticas y administrativas, Arquitectura, Relaciones internacionales y estudios políticos. Relaciones internacionales. Comercio internacional. Finanzas y comercio internacional. Comercio internacional y mercadeo. De los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines, Arquitectura, Educación, Publicidad y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Comunicación social, periodismo y afines, Contaduría pública, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería industrial y afines, Psicología, Sociología, trabajo social y afines, Ciencia política, relaciones internacionales, **Experiencia:** Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral---
EQUIVALENCIAS. Estudio: Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia.”

Que teniendo en cuenta que dentro de los títulos relacionados exigidos por la OPEC NO se encuentra el aportado por la accionante (Ingeniería de Producción) y NO cumple con lo exigido para el factor de Formación, NO se realizó validación de las certificaciones de experiencia.

Reitera que, el título de Ingeniería de Producción no se encuentra dentro de los títulos que están expresamente señalados en la Opec, y las cuales se determinaron de acuerdo a las necesidades del servicio de la entidad, conforme al numeral 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015:

*“Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los **Núcleos Básicos del Conocimiento NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones**, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES (...).*

(...)

*Parágrafo 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien **las disciplinas académicas o profesiones específicas** que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.”*

Agrega que, en las OPEC previstas en la convocatoria, se indicaron expresamente los núcleos básicos del conocimiento y las disciplinas académicas o profesiones específicas de conformidad con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, los cuales se encuentran establecidos en el manual de funciones y competencias laborales de la entidad para proveer los cargos requeridos, de conformidad con el empleo y las necesidades del servicio o de la institución.

Acota que, revisada la experiencia y la formación académica allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO por la accionante, se encuentra que no cumple con el requisito mínimo de formación exigido por la OPEC para el requisito mínimo ni la alternativa. Lo anterior, por cuanto el título de Ingeniería de Producción no se encuentra dentro de las formaciones que estableció la Opec de acuerdo a las necesidades de servicio de la entidad. (...).”

Insiste que, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en su calidad de operador logístico, fue la encargada de adelantar la etapa de verificación de requisitos mínimos del proceso de selección de Entidades del Orden Nacional 2020-2, pero en atención al escrito tutelar procedieron nuevamente a verificar los documentos aportados en SIMO, ante lo cual precisa que:

a) El Acuerdo de Convocatoria, define en su artículo 13° la etapa de verificación de requisitos mínimos - VRM, así

“(...) La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este Proceso de Selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en

la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema.

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo. (...)”

b) Teniendo en consideración que la verificación de requisitos mínimo no es una prueba dentro del proceso de selección sino una condición obligatoria de orden constitucional, se precisa que los criterios para ejecución de dicha etapa están determinados en el Acuerdo de Convocatoria, su Anexo y la Guía de Orientación al Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos, documentos que están publicados en el sitio web de la CNSC y que pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-orden-nacional-2020-2>.

c) La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con fundamento en el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, realizada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y los documentos cargados por la señora ANGELA PAOLA PINILLA MONROY en el aplicativo SIMO al momento de su inscripción, procedió a través de un equipo de profesionales, con los roles de: i) Analista, ii) Auditor y iii) Supervisores, a realizar la verificación sobre su cumplimiento de los requisitos mínimos (estudios y experiencia) exigidos por el empleo denominado Oficial de Migración, Código 3010, Grado 18, identificado con el código **OPEC No.170273**.

d) Revisada la acreditación académica allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO por la accionante, correspondiente al requisito de Educación, se evidencia que, tal como lo informó la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, ninguno corresponde al solicitado en el requisito mínimo o sus alternativas, toda vez que la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC para el que se postuló, especificó los títulos exigidos para el empleo.

Subraya que, de conformidad con lo expuesto en el escrito tutelar, se procedió nuevamente a validar en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, el programa con denominación TECNOLOGÍA INDUSTRIAL otorgado por la UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSE DE CALDAS, encontrando que en efecto tiene como núcleo básico de conocimiento “*Ingeniería mecánica y afines*”, y el programa con denominación INGENIERIA DE PRODUCCION otorgado por la UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSE DE CALDAS, encontrando que en efecto tiene como núcleo básico de conocimiento “*Ingeniería industrial y afines*”, no obstante, reitera que, el numeral 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 señala:

*“Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC- **que contengan las disciplinas académicas o profesiones**, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES (...).”*

(...) Parágrafo 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.”

Precisó que, las normas que regulan el proceso de selección consagran que los aspirantes deben verificar que cumplen con los requisitos establecidos para el cargo al que pretenden optar, participando con los documentos seleccionados al momento de la inscripción, es así que, el señor Meza (sic) tuvo la posibilidad de constatar con la Oferta pública de empleo correspondiente a la identificada con el número 170273, indicó de manera expresa las disciplinas académicas o profesiones específicas que cumplen con el requisito mínimo de estudio y alternativas del empleo de un interés, siendo estas, para el caso de formación profesional, las siguientes:

“(...) Administración financiera, Gestión de documentos electrónicos, Administración de operaciones aeronáuticas, Administración de operaciones para la seguridad aeroportuaria, Administración de recursos logísticos aeronáuticos, Control de calidad aeronáutica, Finanzas y negocios internacionales, Gerencia de negocios internacionales, Gerencia de recursos humanos, Gerencia de transportes internacionales, Gestión aeronáutica, Gestión de documentos electrónicos, En mercadeo internacional, En negocios internacionales, Comunicación y mercadeo organizacional, Auditoria, Documentología y grafotecnia forense, Informática aplicada a las ciencias jurídicas, Comercio exterior, Gestión económica de la logística internacional, Negociación internacional, Manejo de técnicas investigativas avanzadas, Gestión de la seguridad y la información, Seguridad de instalaciones físicas, Administración informática, Gestión y seguridad de base de datos, Ingeniería de sistemas, Redes, Sistematización y gestión de datos, Telecomunicaciones, Sistemas avanzados de producción, Mercadeo y publicidad. De los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines, Ingeniería de Sistemas, telemática y Afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Contaduría pública, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines. (...)”

Subraya, entre las que no se encuentra INGENIERIA DE PRODUCCION, ni TECNOLOGÍA INDUSTRIAL.)

Reitera que las mencionadas disciplinas enunciadas y requeridas por la OPEC del empleo para el que se postuló la accionante, como se indicó, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, hacen parte de los núcleos básicos de conocimiento, con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, para la

formación tecnológica en “Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines, Ingeniería de Sistemas, telemática y Afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Contaduría pública, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines..” y en el nivel de formación profesional en los núcleos básicos del conocimiento en “Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines, Arquitectura, Educación, Publicidad y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Comunicación social, periodismo y afines, Contaduría pública, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería industrial y afines, Psicología, Sociología, trabajo social y afines, Ciencia política, relaciones internacionales”

Por tanto, pese a que el título aportado por el accionante que acreditó su título profesional de INGENIERIA DE PRODUCCIÓN, este corresponde al núcleo básico de conocimiento en Ingeniería industrial y afines, lo cierto es que, el empleo identificado con el código OPEC No.170273, denominado Oficial de Migración, Código 3010, Grado 18, que fue ofertado a través del Proceso de Selección Nro. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2 definió el requisito de estudio únicamente para las disciplinas establecidas en el empleo y el título en educación formal aportado por el aspirante, no se encuentra relacionado expresamente dentro de la OPEC del cargo al cual se postuló, por tanto, no es posible validarlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, su Anexo y modificaciones, que se reitera, son de obligatorio cumplimiento y que establecen:

Anexo del Acuerdo No. CNSC 2094 del 2021

“2.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

(...)

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno”.

Se reitera entonces que era obligación del aspirante aportar el título de educación que cumpliera con los requisitos determinados por las reglas que rigen el Proceso de Selección y dentro de los términos estipulados por la CNSC; los cuales fueron aceptados por el aspirante al momento de su inscripción. (...)”

Es este sentido, el artículo 7° del Acuerdo No. 2094 del 20 de 2021, modificado por el artículo 2 del Acuerdo № 34 del 17 de febrero del 2022, establece:

“(...) 7.3. Son causales de exclusión de este Proceso de Selección, las siguientes:

(...) 3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC. (...)”.

Resalta que, la accionante al momento de realizar la inscripción en el presente Proceso de Selección, aceptó la totalidad de las reglas del mismo, tal y como lo establece el literal c) del numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo 2094 de 2021:

“Condiciones Previas a la Etapa de Inscripciones al Proceso de Selección en las Modalidades de Ascenso y Abierto.

c) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la convocatoria.”.

Con base en lo anterior, confirma que la aspirante ANGELA PAOLA PINILLA MONROY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52879963, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo identificado con código OPEC No. 170273, que fue ofertado a través del Proceso de Selección Nro. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2, para proveer trece (13) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Señala que, para efectos del Proceso de Selección Nro. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2 todos los aspirantes debían sujetarse a la acreditación de los requisitos mínimos en las condiciones que prevé el Acuerdo No. 2094 de 2021, su Anexos, modificatorios y demás normas aplicables.

Destaca que, admitir a un aspirante bajo la premisa de que se puede asumir que cumple un requisito establecido de manera taxativa, sin haberlo acreditado en debida forma, equivaldría a realizar la Verificación de Requisitos Mínimos de una manera distinta a la establecida en las reglas del concurso, desdibujando el carácter objetivo de la Verificación de Requisitos Mínimos, resultando en imprecisiones, injusticias y en líneas generales, se destruirían los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes.

Y pone de presente que, al realizar un cambio y/o modificación en el procedimiento establecido, se estaría actuando en contravía de las reglas del concurso, desdibujando el carácter objetivo con el que deben contar todas las etapas del proceso de selección, resultando en imprecisiones, injusticias y en líneas generales, se destruirían los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes.

Finalmente señala que, no se configura vulneración de derechos fundamentales, sino cumplimiento de las reglas del Proceso de Selección Nro. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2, por lo que, no hay lugar a protección alguna. Además, solicita tener en cuenta que los demás

aspirantes del proceso de selección se debieron sujetar a las mismas condiciones que la accionante, por lo que, acceder a las pretensiones de la tutela implicaría un trato desigual e injustificado.

Señala que, actualmente el Proceso de Selección No. 1539 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2 se encuentra vigente y que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021, el Proceso de Selección No. 1539 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2, tiene contempladas las siguientes etapas:

“(…)

6. *Convocatoria y divulgación.*

7. *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.*

7.1. *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO.*

7.2. *Identificación y declaratoria de vacantes desiertos de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO.*

7.3. *Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad ABIERTO, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*

7.4. *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.*

8. *Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, para las modalidades del proceso de selección Ascenso y Abierto.*

9. *Aplicación de pruebas.*

9.1. *Pruebas sobre Competencias Funcionales.*

9.2. *Pruebas sobre Competencias Comportamentales.*

9.3. *Prueba de Ejecución y capacidades en conducción, para el cargo de Conductor y Conductor Mecánico y Agente de seguridad.*

9.4. *Prueba de Valoración de Antecedentes.*

10. *Conformación de Listas de Elegibles.”*

Acota que, en cumplimiento del objeto del Contrato de Prestación de Servicios Nro. 104 de 20226, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas adelantó la etapa de verificación de requisitos mínimos, la cual incluyó la atención y respuesta a la reclamaciones interpuestas por los aspirantes; superado esto, el 19 de agosto del presente, fueron publicados los resultados definitivos, de conformidad con lo informado a través del aviso publicado el pasado 9 de agosto, en atención a lo dispuesto en el numeral 2.5 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria.

Informa que, únicamente los aspirantes que resultaron Admitidos en la etapa de VRM podrán consultar su Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución del Anexo Técnico de convocatoria, prevé lo siguiente:

“La CNSC informará en su sitio web la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de VRM deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales.

Así mismo, para quienes hayan superado las pruebas escritas de carácter eliminatorio, la CNSC realizará la citación para la Prueba de Ejecución.

Se reitera que a la aplicación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales solamente van a ser citados los admitidos en la Etapa de VRM y a la aplicación de la Prueba de Ejecución los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico y/o Conductor, o a los otros referidos anteriormente, que superen la Prueba sobre Competencias Funcionales (que es Eliminatoria). Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) Guía(s) de orientación para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente. (...)”

Indica que, el proceso de selección actualmente ha finalizado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y empieza con la etapa de aplicación de pruebas, para la cual informará por lo menos con cinco (5) días de antelación a la aplicación de las pruebas, en su sitio web la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de VRM, deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las Pruebas.

Para terminar, señaló que, adjunto a este informe remite copia del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021, y anexo, modificado por los Acuerdos No. 0008 del 11 de enero de 2022, 26 del 1 de febrero de 2022 y 34 del 17 de febrero de 2022, los cuales establecen los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se lleva a cabo la Convocatoria y se encuentran disponibles para consulta en la página web de la CNSC.

Por todo lo expuesto, solicita la desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC**

Se pronuncia a través de la Dra. GUADALUPE ARBELÁEZ IZQUIERDO, en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien informa que, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, el Presidente de la República expidió el Decreto-Ley 4057 de 2011 a través del cual se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, y trasladó la función de control migratorio a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Artículo 3°. Traslado de Funciones. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, contempladas en el capítulo 1, numerales 10.11, 12 y 14 del artículo 2, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:

3.1 Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2 del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado.

Y mediante Decreto-Ley 4062 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado: Artículo 1°. Creación y naturaleza Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. Créase la Unidad Administrativa Especial, como un organismo civil de seguridad, denominada Migración Colombia, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3°. Objetivo. El objetivo de Migración Colombia, es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado Colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno Nacional.

Artículo 4. Funciones. Son funciones de Migración Colombia, las siguientes:

1. Apoyar al Ministerio de Relaciones Exteriores y demás instituciones del Estado en la formulación y ejecución de la Política Migratoria.
2. Ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional.
3. Llevar el registro de identificación de extranjeros y efectuar en el territorio nacional la verificación migratoria de los mismos.
4. Ejercer funciones de Policía Judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para las actividades relacionadas con el objetivo de la entidad, en los términos establecidos en la ley.
5. Capturar, registrar, procesar, administrar y analizar la información de carácter migratorio y de extranjería para la toma de decisiones y consolidación de políticas en esta materia.
6. Formular, dirigir, coordinar y evaluar los planes, programas y proyectos en materia de control migratorio, extranjería y verificación migratoria, en desarrollo y de conformidad con la política migratoria.
7. Expedir los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, certificado de movimientos migratorios, permiso de ingreso, registro de extranjeros y los demás trámites y documentos relacionados con migración y extranjería que sean asignados a la entidad, dentro de la política que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.
8. Recaudar y administrar los recursos provenientes de la tasa que trata la Ley 961 de 2005 modificada por la Ley 1238 de 2008 y demás disposiciones que la modifiquen o adicionen.
9. Recaudar y administrar las multas y sanciones económicas señaladas en el artículo 3o de la Ley 15 de 1968, en el artículo 98 del Decreto 4000 de 2004 y demás disposiciones que la modifiquen o adicionen.
10. Coordinar el intercambio de información y cooperación con otros organismos nacionales e internacionales, bajo los lineamientos del Ministerio de Relaciones Exteriores y las demás entidades competentes.
11. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la adopción y cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado en materia migratoria.
12. Las demás que le sean asignadas.

Resaltando que las competencias y funciones de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se circunscriben al tema migratorio.

Añade que, frente a los hechos puestos en conocimiento por la señora ANGELA PAOLA PINILLA MONROY, la Subdirección de Talento Humano se pronunció de la siguiente manera:

“PRIMERO. LA ENTIDAD SE ATIENE A LO PROBADO. La UAEMC no tiene acceso para verificar los documentos aportados en la convocatoria.

SEGUNDO. ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que según el anexo 1 de la tutela la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del sistema SIMO expuso que “El documento aportado no se encuentra dentro de las disciplinas académicas solicitadas por la OPEC”, sin embargo, dentro de los argumentos de la Comisión Nacional del Servicio Civil en anexo 1 de la tutela no se evidencia que la Comisión haya expresado que como se refiere en el hecho segundo “no es afín al núcleo básico del conocimiento- NBC de la ingeniería Industrial”.

TERCERO. ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTA la información relacionada con los requisitos de formación académica y experiencia contenidas en el Manual de Funciones, sin embargo, de conformidad a la facultad estipulada en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, en el marco de las convocatorias públicas a concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera, la entidad de acuerdo con las necesidades institucionales selecciona disciplinas académicas específicas que se requieran para el desempeño del empleo, las cuales deben estar contempladas dentro del núcleo básico de conocimiento referido en el Manual de Funciones, por lo tanto debe entenderse como una relación de genero (núcleo básico de conocimiento) y especie (disciplinas académicas o profesiones específicas).

CUARTO. ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que la Comisión respondió en los términos citados de acuerdo al anexo de la página 48 de la tutela, sin embargo, en lo relacionado con la convocatoria a concurso para la provisión de los empleos de carrera, la entidad seleccionó las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo reflejadas en la OPEC, las cuales se encuentran relacionadas con las previstas en los núcleos básicos del conocimiento del respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, por lo tanto, dada la facultad concedida por el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, la entidad no realiza una transcripción literal del manual específico de funciones en la OPEC, ya que las disciplinas escogidas deben estar alineadas con el perfil y las funciones requeridas para el empleo.

QUINTO. ES CIERTO. ES CIERTO que las funciones de los empleos que componen la planta de personal de la UAEMC se encuentran detalladas en la Resolución 3671 de 2021 “Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la UAEMC”.

SEXTO. ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO de acuerdo al anexo de la página 55 de la tutela y a la base de información del Ministerio de Educación Nacional SNIES, que la profesión de Ingeniería de Producción se encuentra dentro del Núcleo Básico del Conocimiento de Ingeniería Industrial y afines, sin embargo, dentro de los anexos no se evidencia que dentro de la respuesta a que se refiere en el aparte de “síntesis de hechos” en la tutela se haya expresado por parte de la Comisión Nacional del servicio Civil “que dicha afinidad tampoco está contemplada en el Manual específico de funciones vigente”.

Agrega que, teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se procedió a solicitar un informe a la Subdirección de Talento humano de la UAEMC, el cual fue recibido a través de correo electrónico, en los siguientes términos:

“Es importante recordar que el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Así mismo, el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 establece como función de la CNSC, la de:

"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento."

Por su parte, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, indica:

"Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes."

Mediante Acuerdo 2094 del 28 de septiembre de 2021, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, en el marco del Proceso de Selección No. 1539 de 2020-Entidades del Orden Nacional 2020-2, fijando las fases a realizar y los responsables de cada una de ellas.

El artículo 2 del Acuerdo 2094 del 28 de septiembre de 2021, estableció:

"ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes etapas con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme a lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004"

El artículo 13 del Acuerdo 2094 del 28 de septiembre de 2021, estableció la etapa de "VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS VRM", en el cual se describe:

"La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última "Constancia de Inscripción" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección".

Por lo tanto, en virtud de las consideraciones descritas, señala:

a. La participación de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, se limitó exclusivamente a suministrar la información necesaria en la etapa de planeación del concurso, frente a la identificación de los empleos en vacancia definitiva, emisión de la certificación de los empleos que serían ofertados, el cargue de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de conformidad con los requisitos y equivalencias que establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales de la Entidad, en el cual se indicaron los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la entidad.

b. La competencia para atender las reclamaciones que se presenten por los ciudadanos inscritos en la mencionada convocatoria, y que guarden relación directa con la etapa de verificación de requisitos, recae exclusivamente en la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o la Universidad Pública o privada o institución de educación superior que la CNSC haya contratado para tal fin, en este caso la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, quedando al margen la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por disposición o mandato legal.

Ahora bien, frente a las reclamaciones, el anexo del acuerdo de convocatoria No. 20212010020946 del 28/09/2022, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - proceso de selección No. 1539 de 2020- entidades del orden nacional 2020-2, determina en el numeral 2.4 Reclamaciones contra los resultados de la VRM lo siguiente:

“Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO y frente a sus propios resultados (no frente a los otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las decisiones que resuelven estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña”.

A su turno, el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, establece acerca de “Disciplinas académicas o profesiones” lo siguiente: “Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES.”

No obstante, a lo anterior, el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, enuncia: “En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el

respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.”

Es así como las entidades autónomamente al momento de definir la OPEC para proveer los cargos del Sistema General de Carrera Administrativa, pueden establecer las profesiones o disciplinas académicas específicas según el Núcleo Básico de Conocimiento definido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad.

En tal sentido, en lo que refiere a la OPEC 170273 relacionada con el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN, Código 3010, Grado 18, se establecieron desde el principio con la publicación de la convocatoria, los requisitos de estudio y experiencia, detallando las profesiones requeridas para el desempeño del empleo.

De allí, es importante aclarar que la OPEC 170273 especifica claramente cuáles son las profesiones dentro de dichos Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC requeridas para el empleo a proveer.

Por tanto, la OPEC es clara y exige el cumplimiento de alguna de las profesiones contempladas de forma taxativa, no siendo posible aceptar para el cumplimiento del requisito mínimo de educación cualquier otra profesión fuera de las contempladas, aún si se relacionan con alguno de los NBC, dado que las mismas corresponden a las requeridas por la Entidad en el marco del desempeño de las funciones del empleo y de conformidad a las necesidades del servicio institucionales.

Finalmente, señala que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por lo cual solicita se declare la misma y se deniegue la acción de tutela reclamada porque no se han violado derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos y funciones públicas, la accionante tuvo reglas claras respecto a la Oferta Publica OPEC 170273, relacionada con el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN, Código 3010, Grado 18, donde se le publicó, las disciplinas específicas seleccionadas por la entidad requeridas para el desempeño del empleo, en la cual pudo identificar que la disciplina académica de Ingeniería de Producción no fue incluida dentro del mismo, en tal sentido, el accionar de la entidad es la consecuencia del cumplimiento de un deber y el acatamiento de las disposiciones legales y constitucionales.

- **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Descorre el traslado el Dr. ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA, obrando como apoderado de RODRÍGUEZ DÍAZ CONSULTORES Y ASOCIADOS, quien a su vez funge como apoderada de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, el cual señala que, la accionante se encuentra inscrita en la OPEC No. 170273, Empleo OFICIAL DE MIGRACION, Nivel TÉCNICO, Código 3010, Grado 18, que exige los siguientes requisitos mínimos:

"Estudio: Título de formación tecnológica con especialización en las disciplinas académicas de Administración financiera, Gestión de documentos electrónicos, Administración de operaciones aeronáuticas, Administración de operaciones para la seguridad aeroportuaria, Administración de recursos logísticos aeronáuticos, Control de calidad aeronáutica, Finanzas y negocios internacionales, Gerencia de negocios internacionales, Gerencia de recursos humanos, Gerencia de transportes internacionales, Gestión aeronáutica, Gestión de documentos electrónicos, En mercadeo internacional, En negocios internacionales, Comunicación y mercadeo organizacional, Auditoria, Documentología y grafotecnia forense, Informática aplicada a las ciencias jurídicas, Comercio exterior, Gestión económica de la logística internacional, Negociación internacional, Manejo de técnicas investigativas avanzadas, Gestión de la seguridad y la información, Seguridad de instalaciones físicas, Administración informática, Gestión y seguridad de base de datos, Ingeniería de sistemas, Redes, Sistematización y gestión de datos, Telecomunicaciones, Sistemas avanzados de producción, Mercadeo y publicidad. De los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines, Ingeniería de Sistemas, telemática y Afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Contaduría pública, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines.

Experiencia: Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.

Alternativa Estudio. Estudio: Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional en las disciplinas académicas de Economía Negocios y relaciones internacionales administración, administración de empresas, administración Pública administración de negocios internacionales Administración de sistemas informáticos administración marítima administración marítima y fluvial administración marítima y portuaria, Derecho y ciencias políticas Gobierno y relaciones internacionales Bibliotecología y archivística Ciencias militares.

Licenciatura en comercio y contaduría. Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades e idiomas. Licenciatura en educación básica con énfasis en idiomas extranjeros. Licenciatura en lengua castellana inglés y francés. Licenciatura en idiomas. Licenciatura en ciencias sociales. Licenciatura en español y comunicación. Publicidad. Mercadeo y publicidad. Ingeniería electrónica. Comunicación social. Comunicación social y periodismo. Contaduría pública. Ingeniería de sistemas. Ingeniería informática. Ingeniería industrial. Psicología. Psicología con énfasis en psicología social. Trabajo social. Profesional en lenguas extranjeras inglés-francés. Lenguas modernas. Traducción simultánea. Idiomas. Mercadeo y negocios internacionales. Administración de empresas con énfasis en economía solidaria. Administración de negocios. Mercadeo nacional e internacional. Economía y negocios internacionales. Administración financiera. Administración pública territorial. Administración de comercio exterior. Negocios internacionales. Administración financiera y de sistemas. Administración turística y hotelera. Negocios y finanzas internacionales. Ciencias políticas y administrativas, Arquitectura, Relaciones internacionales y estudios políticos. Relaciones internacionales. Comercio internacional. Finanzas y comercio internacional. Comercio internacional y mercadeo. De los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines, Arquitectura, Educación, Publicidad y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Comunicación social, periodismo y afines, Contaduría pública, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería industrial y afines, Psicología, Sociología, trabajo social y afines, Ciencia política, relaciones internacionales.

Alternativa de Experiencia. Experiencia: Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.

Equivalencias. Estudio: Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia.”.

Añade que, teniendo en cuenta que dentro de los títulos relacionados exigidos por la OPEC no se encuentra el aportado por la accionante (Ingeniería de Producción) y no cumple con lo exigido para el factor de Formación, no se realizó validación de las certificaciones de experiencia.

Indica que, en cuanto a las certificaciones de formación, el título de Ingeniería de Producción no se encuentra dentro de los títulos que están expresamente señalados en la Opec, y las cuales se

determinaron de acuerdo con las necesidades del servicio de la entidad, conforme al numeral 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015:

“Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES (...).

(...) Parágrafo 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.”.

Señala que, en las OPEC previstas en la presente convocatoria, se indicaron expresamente los núcleos básicos de conocimiento y las disciplinas académicas o profesiones específicas de conformidad con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, los cuales se encuentran establecidos en el manual de funciones y competencias laborales de la entidad para proveer los cargos requeridos, de conformidad con el empleo y las necesidades del servicio o de la institución. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.3 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria, se realizó la publicación de los resultados preliminares de la fase de Verificación de Requisitos Mínimos, para lo cual la CNSC realizó la publicación en los avisos de la Convocatoria, frente a la cual procedía la presentación de reclamación:

Esgrime que, la aspirante presentó reclamación contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos, donde se le explicó de manera clara, completa y de fondo las razones por las cuales el título de Ingeniería de Producción no hace parte de las profesiones expresamente establecidas para cumplir los estudios requeridos por la OPEC en la cual se encuentra inscrita confirmando su NO ADMISIÓN.

Destaca que, para el caso objeto de estudio, los supuestos facticos no cumplen con uno de los requisitos indispensables para que proceda la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales conculcados, este es, el de subsidiariedad, lo cual per se, hace inviable la presente acción.

Subraya que, en este caso es evidente que su representada no ha participado ni activa ni pasivamente en la eventual vulneración de los derechos fundamentales de la actora, pues se encuentra en cumplimiento de sus deberes legales, esto es dando estricto cumplimiento a lo estatuido por el decreto ley 760 de 2015, por medio del cual “...se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”

Acota que, aunque la presente acción de tutela es improcedente por las razones expuestas en el apartado anterior, en ningún caso la Universidad Distrital vulneró los derechos alegados por la accionante, máxime cuando del análisis del caso se tiene que se dio estricto cumplimiento a los términos consagrados en la convocatoria y se garantizaron los derechos de contradicción y defensa, así como los términos previstos para dar respuesta a las reclamaciones que se presentaran.

En consecuencia, la Universidad Distrital ha dado garantías para desarrollar de forma transparente el proceso y con ello la eficacia de los derechos de los aspirantes y atendiendo los términos de la convocatoria en igualdad de condiciones.

Finalmente solicita NEGAR las pretensiones de la demanda en contra de su representada, y en todo caso abstenerse de emitir condena alguna en su contra por no configurarse los presupuestos para la configuración de la acción de tutela.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la accionante ANGELA PAOLA PINILLA MONROY. (En 15 folios).
- 2.- Fotocopia cédula de ciudadanía a nombre de ANGELA PAOLA PINILLA (En 2 folios)
- 3.- Constancia de Inscripción en SIMO de ANGELA PAOLA PINILLA MONROY (en 2 folios).
- 4.- Consulta en SIMO OPEC oficial de migración (En 1 folio).
- 5.- Resolución 3671 del 17 de diciembre de 2021, hoja 469 (En 3 folios)
- 6.- Acuerdo 34 del 17 de febrero de 2022 (En 7 folios).
- 7.- Acuerdo 26 de 1 de febrero de 2022 (En 9 folios).
- 8.- Consulta prueba de verificación de requisitos en SIMO de ANGELA PAOLA PINILLA (En 1 folio).
- 9.- Solicitud de modificación y revisión de resultados dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil por ANGELA PAOLA PINILLA y anexos (En 8 folios).
- 10.- Respuesta a reclamación (En 6 folios).
- 11.- Diploma a nombre de ANGELA PINILLA MONROY como INGENIERA DE PRODUCCIÓN y consulta NBC de la Ingeniería de producción (En 2 folios).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO**

CIVIL, es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con el acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre el accionante **ANGELA PAOLA PINILLA MONROY**, quien es titular del derecho a la dignidad humana, bajo las indicaciones de los principios a la confianza legítima, la buena fe y la seguridad jurídica, en conexidad con el derecho al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos y a recibir información veraz e imparcial, como conculcados.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y quien es la llamada a responder respecto de los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que la actora en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues nótese que impetró esta acción una vez obtuvo respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil- Universidad Distrital Francisco José de Caldas (19 agosto de

2022) a la reclamación de la etapa de verificación de requisitos, esto es, a los cuatro días de recibir respuesta de la accionada.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(…) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (…)”⁶.*

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁷. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(…) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del*

⁶ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁷ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(…) hay que instar o precisar (…) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (…) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁸. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental a la dignidad humana, bajo las indicaciones de los principios a la confianza legítima, la buena fe y la seguridad jurídica, en conexidad con el derecho al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos y a recibir información veraz e imparcial, de la accionante, quien adujo que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, los transgredió por haber obtenido el resultado NO ADMITIDO en el proceso de verificación de requisitos del concurso para el proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y 2 Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC -Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2. código: 3010 número OPEC: 170273, oficial de migración grado 18.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *í*) procedencia excepcional de la tutela contra Acto Administrativos que Reglamentan un concurso de méritos.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende o finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el Juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (1) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (2) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el Juez Natural; (3) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (4) las circunstancias que

⁸ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (5) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.

En la Sentencia SU-913 del 11 de diciembre de 2009 M.P, Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“La doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Sin embargo, se debe advertir que la sentencia citada es anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual corresponde a esta Corporación dilucidar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En línea con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que *“toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general”*. Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo*

particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo”.

Luego, en el artículo 229, se establece que *“en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.* Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando *“existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto, puesto que ante la existencia de dichos mecanismos de defensa judicial, puede el actor cuestionar el Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), por el cual se establecen las reglas del proceso de selección, acuerdo que se modificó mediante el acuerdo No 26 del 01 de febrero de 2022, ya que el mismo establece los lineamientos y parámetros respecto de cómo se llevara a cabo el proceso de selección No. 1539 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y todo el procedimiento contentivo frente a los requisitos generales de participación y documentación para la verificación de requisitos mínimos objeto de cuestionamiento por parte de la señora ANGELA PAOLA PINILLA MONROY.

No obstante, lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, existen al menos dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: A). cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o B). Cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

En este sentido la acción de tutela elevada por la ciudadana en contra de la CNSC, la Universidad Distrital y Migración Colombia, tras considerar que esas instituciones violaron sus derechos fundamentales al darle cumplimiento a los lineamientos y normas legales que regulan la Convocatoria No Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2. código: 3010 número OPEC: 170273, oficial de migración grado 18, en el cual la accionante se inscribió y fue inadmitida, pues al valorar los requisitos mínimos por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se concluyó que ***“El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC.”***, en razón a lo anterior la accionante elevó una reclamación en la que solicitó: “se garanticen el derecho a participar por cuanto la verificación de requisitos

mínimos desconoce lo que indica el manual específico de funciones en relación a las alternativas de estudio -resolución 3671 del 17 de diciembre de 2021.

Precisado lo anterior, se colige, que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, al momento de verificar los soportes allegados por la demandante para demostrar, requisitos mínimos -VRM, para el proceso de selección Ascenso y Abierto, dieron aplicación a los parámetros establecidos en la Convocatoria No. 1539 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2 y la Resolución 3671 del 17 de diciembre de 2021 por medio de la cual se adoptó el manual único de funciones y competencias laborales de la planta de empleos de la unidad administrativa especial de Migración Colombia.

Por tanto, la OPEC, como lo afirmó la misma MIGRACIÓN COLOMBIA, es clara y exige el cumplimiento de alguna de las profesiones contempladas de forma taxativa, no siendo posible aceptar para el cumplimiento del requisito mínimo de educación cualquier otra profesión fuera de las contempladas, aún si se relacionan con alguno de los NBC, dado que las mismas corresponden a las requeridas por esa entidad en el marco del desempeño de las funciones del empleo y de conformidad a las necesidades del servicio institucionales y la inadmisión no obedeció como lo señala la tutelante a que la INGENIERIA DE PRODUCCIÓN, no era afín al NBC núcleo básico del conocimiento de la Ingeniería Industrial, como lo pareció entender la demandante, sino que en la Oferta Publica OPEC 170273, relacionada con el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN, Código 3010, Grado 18, donde se le publicaron las disciplinas específicas seleccionadas por la entidad requeridas para el desempeño del empleo, la Ingeniería de Producción no fue incluida dentro de las mismas.

De lo anterior es claro, que no se puede predicar la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, pues esta conocía previamente los requisitos de estudio, experiencia, equivalencias para postularse y las funciones del empleo, esto es, que no fue una exigencia novedosa o desconocida por la tutelante, que en la etapa de valoración de requisitos mínimos se verificaría que tuvieran relación directa con el cargo al que aspiraba, requisito de carácter objetivo para ser admitida, concluyendo esta Juez de tutela con los elementos de prueba allegados al trámite constitucional que efectivamente como lo señalaron los demandados con los documentos cargados por la accionante al aplicativo SIMO - diplomas y certificados, no se cumplieron las exigencias plasmadas en la convocatoria para ser admitida al cargo de OFICIAL DE MIGRACIÓN GRADO 18, pues el título de educación formal INGENIERIA DE PRODUCCIÓN y TECNOLOGIA INDUSTRIAL no guardan relación con las funciones del empleo OPEC 170273.

En cuanto a la presunta vulneración al derecho de igualdad, no se puede hablar que frente a la accionante se hayan presentado circunstancias desiguales en la valoración de requisitos mínimos, pues no se acreditó que a la demandante se haya aplicado un criterio diferente con los demás aspirantes y frente a los demás derechos deprecados por la señora ANGELA PAOLA PINILLA, no se avizora que los mismos se encuentren violentados, dado que el Concurso de Méritos es una

expectativa de la cual no se puede afirmar que se tengan derechos adquiridos, todo lo contrario todos debían diligenciar la misma información y cargar los documentos que acreditaban sus estudios, experiencia y demás en el aplicativo SIMO, siendo valorado bajo las mismas pautas trazadas por la convocatoria.

Ahora respeto de otros medios de defensa judicial si la accionante considera que las normas en las cuales se fundamenta la Convocatoria mencionada en precedencia son violatorias de sus derechos fundamentales, cuenta con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante que se logró constatar que los derechos tanto de la actora como de los demás aspirantes fueron preservados, lo cual se ratificó por parte de la CNSC y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DEL CALDAS.

Respecto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable en efecto, la Corte Constitucional ha dicho que para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere probar la existencia de un perjuicio irremediable. La jurisprudencia ha definido suficientemente el concepto de perjuicio irremediable al advertir que se trata de un riesgo que amenaza de manera inmediata el derecho fundamental y que abriga un potencial daño que no podría ser reparado. Sobre este particular la Alta Corporación dijo en una providencia que se ha vuelto paradigmática en la materia, que es irremediable aquel perjuicio que se presenta de manera grave e inminente sobre el titular de un derecho fundamental, y requiere ser contrarrestado con medidas urgentes y de aplicación inmediata e impostergable.

En dicha providencia –Sentencia T-225 de 1993- se puntualizó:

“El perjuicio irremediable y sus alcances.

“La Carta Política (art. 86 inc. 3o.) establece como requisito sine qua non para que proceda la acción de tutela, el que no exista otro medio de defensa judicial salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. Visto está que en el presente caso -al tener que protegerse un derecho que ha sido vulnerado por la actividad de una autoridad pública-, no procede la acción popular como "otro medio de defensa judicial". Con todo, esta Sala estima indispensable analizar brevemente el tema del perjuicio irremediable”.

“El género próximo es el perjuicio; por tal, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ha de entenderse el "efecto de perjudicar o perjudicarse", y perjudicar significa -según el mismo Diccionario- "ocasionar daño o menoscabo material o moral". Por tanto, hay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no como consecuencia de una acción legítima.

“La diferencia específica la encontramos en la voz "irremediable". La primera noción que nos da el Diccionario es "que no se puede remediar", y la lógica de ello es porque el bien jurídicamente protegido se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad. Por ello se justifica la indemnización, porque es imposible devolver o reintegrar el mismo bien lesionado en su identidad o equivalencia justa. La indemnización compensa, pero no es la satisfacción plena de la deuda en justicia”.

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida

precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral".

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio". (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

De manera que, no obstante, la informalidad del amparo constitucional, quien pretende eludir transitoriamente el trámite ordinario de un problema jurídico, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007⁹, de la cual es importante destacar las siguientes consideraciones:

"En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo

transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable¹⁰.

“La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en un distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”¹¹.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del despacho no se han vulneraron Derechos Fundamentales Constitucionales de la accionante, por lo que no se hace necesaria la intervención inmediata y transitoria del Juez Constitucional, pues los parámetros con los cuales se realizó la Convocatoria No No. 1539 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2, garantizan la aplicación de las normas que la rigen en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, no obstante la demandante cuenta con la Jurisdicción Administrativa como otro medio de defensa judicial.

Sobre este aspecto, es incuestionable que no se ha demostrado por parte de la actora la existencia de un perjuicio irremediable que cita la jurisprudencia, para que se ordene nuevamente valorar los requisitos mínimos, pues es claro que a la señora ANGELA PAOLA PINILLA, se le garantizaron sus derechos al momento de revisar los soportes para acreditar los requisitos de estudios, procedimiento que se encuentra reglado por el Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021, modificado por los Acuerdos No. 0008 del 11 de enero de 2022, 26 del 1 de febrero de 2022 y 34 del 17 de febrero de 2022, los cuales se encuentran publicado en la página Web de la CNSC; en los cuales se establecen los lineamientos para la verificación de requisitos mínimos. Sin que respecto de la afectación de sus derechos al trabajo, al debido proceso y la igualdad, se allegara elementos mínimos que le permitan a esta Juez Constitucional verificar la existencia de alguna situación de urgencia o inminencia de lesión de sus garantías fundamentales, por tales motivos se concluye que, de continuar en la misma situación en la que se encuentra, no es ni apremiante ni inevitable la destrucción de algún bien jurídicamente tutelado, brillando por su ausencia la necesidad de protección de carácter transitoria de sus derechos.

Por estas razones y con las anteriores precisiones se **NEGARÁ** la presente acción de tutela por no existir vulneración a los derechos fundamentales de la señora **ANGELA PAOLA PINILLA MONROY**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

10 Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-1155 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y T-290 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

11 Sentencia T-290 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Radicado n°: TUTELA 2022-00075
Accionante: ANGELA PAOLA PINILLA
Accionado: CNSC Y MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela de los derechos fundamentales reclamados por la señora **ANGELA PAOLA PINILLA MONROY**, identificada con la cédula de ciudadanía 52879963, en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, de conformidad a los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8c47a617f5c4e92894ffa449dfbc327cff4fc057ab8ce054dc90d8fbd7622**

Documento generado en 02/09/2022 10:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>